

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 00017
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **ANDRÉS FELIPE CERON GRANADOS.**
ACCIONADO: **EPS FAMISANAR.**

Por estar agotado el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE CERON GRANADOS, presentó acción de tutela en contra de la **EPS FAMISANAR**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la salud, los cuales consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR**, desde el año 2017.-

2. Indicó que sufrió de un ganglión en la muñeca izquierda por varios años, motivo por el cual le realizaron una cirugía para extraer el mismo; y debido a esta intervención fue incapacitado inicialmente desde el día 09 de diciembre del 2019 hasta el día 07 de enero de 2020, incapacidad que posteriormente fue prorrogada desde el día 08 de enero hasta el día 06 de febrero de 2020.-

3. Señaló que la EPS FAMISANAR, autorizó las incapacidades No 0007333664 otorgada por el término de 30 días, por valor de dos millones trescientos noventa y ocho mil ciento quince mil pesos moneda corriente (\$2.398.115.), y la No 007396023 otorgada como prórroga por el término de 30 días, por valor de dos

millones quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos monda corriente (2.569.408).-

4. Manifestó que una vez finalizados los términos establecidos para el pago de prestaciones económicas establecidos en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.2.3.1., esto es 15 días hábiles para el reconocimiento de la prestación económica después de la solicitud del aportante, y 5 días hábiles para realizar el pago contados a partir de la autorización; y en vista de que no se había efectuado el giro, el accionante se comunicó con la **EPS FAMISANAR** donde le manifestaron que el pago se haría el día 29 de febrero de 2020, cosa que no sucedió.-

5. Expresó que el día 31 de marzo de 2020 mediante comunicación con la EPS accionada, le informaron que el pago de las incapacidades estaba programado para el día 29 de abril de 2020, razón por la cual la **EPS FAMINSANAR**, no ha cumplido con los términos establecidos en el decreto 780 de 2016 para el pago de las incapacidades médicas ya mencionadas -

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la salud, ordenar a la EPS FAMISANAR el pago de las incapacidades médicas No.0007333664 y No. 0007396023 que comprenden del 09 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020 y del 08 de enero de 2020 al 06 de febrero de 2020 respectivamente junto a los respectivos intereses moratorios. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 03 de abril de 2020 vinculó a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud.** -

La entidad accionada EPS FAMISANAR, dio contestación a los hechos de la tutela, indicando que una vez verificada la base de datos, se logró evidenciar que las incapacidades No.0007333664 y No. 0007396023 se encuentran pagadas con fecha 06 de abril de 2020, y como prueba de ello allega comprobante de egresos. -

De otra parte, en relación a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, solicita sea negada, argumentando que:

“el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que, al existir otros medios de defensa, la acción de tutela no es el medio idóneo para declarar judicialmente el reconocimiento de intereses, pues los mismos, para su procedencia, se debe agotar un debate probatorio ante la jurisdicción ordinaria, requisito, que tampoco se satisface en la presente acción.”-

En consecuencia, solicita sea denegada la acción de tutela con respecto a EPS FAMISANAR S.A.S., al no existir derecho fundamental vulnerado por esta entidad, de acuerdo con los argumentos indicados en el cuerpo del presente escrito además de configurarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO. -

Por su parte, las entidades vinculadas **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud** solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. . Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que la **EPS FAMISANAR**, el día 06 de abril de 2020, realizó el pago de las incapacidades No.0007333664 y No. 0007396023 al accionante, el señor **ANDRÉS FELIPE CERON GRANADOS**, en consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que se deviene un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Consitutonal ha dispuesto que “la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura “cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de

amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”¹

3. De otra parte, respecto a la solicitud elevada por el accionante, frente al pago de intereses moratorios, es importante tener en cuenta, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que en relación con el pago de acreencias laborales y los intereses que se generen sobre ellas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente indiscutible vulnerado el mínimo vital del accionante, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto, el pago de las incapacidades ya fue efectuado por la entidad accionada, no nos encontramos en presencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción ordinaria.

4. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el señor **ANDRÉS FELIPE CERON GRANADOS**, frente al pago de las incapacidades No.0007333664 y No. 0007396023, por cuanto fueron pagadas por la **EPS FAMISANAR**, deviniendo en un hecho superado. -

4.1 De otra parte, se niega el amparo invocado por el accionante, frente al pago de intereses moratorios, en consideración al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa, para la reclamación de pago de los mismos.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **ANDRÉS FELIPE CERON GRANADOS**, en contra de **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

¹ T- 170 de 2009

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ



Juzgado 38 PCCM Bogotá